



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en sesión celebrada con fecha 10 de julio de 2025, adoptó la siguiente resolución:

Aprobar el «acuerdo para la fijación del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería y comida a domicilio» de esta ciudad. Este figura en el expediente con CSV 15704451726071430217.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo del acuerdo para la fijación del precio público adoptado.

En Miranda de Ebro, a 7 de agosto de 2025.

El alcalde-presidente accidental,
Pablo Gómez Ibáñez

* * *

ACUERDO PARA LA FIJACIÓN DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO

I. – CONCEPTO

Artículo 1. –

Se establecen los precios públicos por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y los servicios de lavandería y comidas a domicilio incluidos en esta prestación.

El servicio de ayuda a domicilio no es sustitutivo de la responsabilidad familiar respecto de las personas beneficiarias.

II. – OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 2. –

La obligación de pagar el precio público regulado en este acuerdo, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en este acuerdo se establecen.



Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

El pago del importe de los servicios únicamente se suspenderá por falta de prestación de los mismos, en caso de ingreso hospitalario o centro sociosanitario y vacaciones, debiendo comunicarse inequívocamente a la empresa prestadora del servicio, en el caso de las vacaciones con una antelación mínima de una semana. Si no se cumple con dicho plazo estará obligada al pago del servicio aunque no se hubiera recibido.

Las bajas del servicio tendrán efectos económicos por el mes completo, salvo en caso de fallecimiento, hospitalización, cambio de domicilio con familiares o ingreso en centro residencial.

Si el servicio no se prestara por causa imputable a la empresa gestora del mismo, el importe experimentará la correspondiente reducción proporcional.

El impago de tres mensualidades alternas o dos mensualidades consecutivas dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio al que el impago se refiera, reanudándose una vez que se produzca el pago de las mensualidades debidas.

III. – RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 3. –

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado.

Artículo 4. –

Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo II de este acuerdo; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias a favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la administración autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.



En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el ministerio competente por razón de materia.

Artículo 5. –

1. – Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

2. – Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. – Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

4. – Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de este, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 6. –

A efectos de este acuerdo, por patrimonio se entenderá:

1. – Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral.

En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de este acuerdo la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de Personas con Discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.



2. – Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

Artículo 7. –

Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

Artículo 8. –

Las personas usuarias que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

No subsanar los datos económicos requeridos a la persona beneficiaria para la actualización anual de cuantías, será causa de suspensión del servicio, no reanudará el mismo hasta no aportar dicha documentación, y en caso de incumplirse se extinguirá el servicio.

IV. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 9. –

1. – Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.



– «M» es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. – Para el resto de los usuarios, el indicador de referencia del servicio está en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

– Indicador de referencia del servicio = $(7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$.

Donde:

– «h» es el número de horas mensuales.

– «G» es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. – A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 10. –

1. – Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

Aportación = $[0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times$ Indicador de referencia del servicio.

Donde:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «M» es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. – Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M en el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula.

Aportación = $R - W/M$

Artículo 11. –

1. – A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto



refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

2. – No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

3. – En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 12. –

Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de este acuerdo.

V. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA
Y COMIDA A DOMICILIO

Artículo 13. –

1. – La modalidad de servicio de comidas, es un servicio complementario a la ayuda a domicilio, por tanto no podrá prestarse en servicios esenciales o no esenciales, si no va acompañado de horas de atención doméstica y/o personal.

2. – Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

3. – Para el resto de usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.

– «P» es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el anexo I, que se actualizará anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.



- «S» es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- «G» es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

4. – A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 11 de este acuerdo, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

Artículo 14. –

Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la determinación de los valores del coeficiente G, y el indicador W, y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en el presente acuerdo se estará a lo que disponga la normativa autonómica de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza reguladora del precio por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y teleasistencia, (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 89, 11 de mayo de 2016).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación posterior expresa.

* * *



ANEXO I

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 9, 10 y 13.

Año	Coeficiente G
2022	17,017

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2019	603,42	1,0609
2020	608,86	1,0705
2021	614,34	1,0802
2022	632,77	1,1127